

Segundo.—Escrito, de Química y Física, con resolución de problemas numéricos.

Artículo decimotercero.—Los temas de todos los ejercicios escritos serán enviados por el Ministerio de Educación Nacional a los Tribunales, para que versen sobre la misma materia todos los ejercicios de cada asignatura que los alumnos realicen en el mismo día.

Artículo decimocuarto.—Los Rectores nombrarán los tribunales de las pruebas de madurez ajustándose a lo dispuesto en el artículo 107 bis de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, introducido por la Ley número veinticuatro mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo.

Artículo decimoquinto.—Tanto la declaración de aptitud obtenida en la prueba común como la obtenida en cualquiera de las específicas tendrán validez independiente y definitiva.

Artículo decimosexto.—La calificación final en las pruebas de madurez sólo será otorgada al alumno que haya obtenido la declaración de aptitud en la prueba común y en una de las específicas, y se determinará por la media de ambas puntuaciones.

En consecuencia, para considerar a un alumno como «aprobado en las pruebas de madurez, Sección de Letras», tendrá que haber superado la común y la específica de Letras; y para considerarle «aprobado en las pruebas de madurez, Sección de Ciencias», tendrá que haber superado la común y la específica de Ciencias.

Artículo decimoséptimo.—A los alumnos que no habiendo verificado el examen de Grado Superior del Bachillerato hayan efectuado las pruebas de madurez conforme a lo dispuesto en este Decreto y obtenido la declaración de aptitud en la prueba común y en una de las específicas, se les expedirá el título de Bachiller Superior en la forma reglamentaria.

Artículo decimoctavo.—Quiénes hayan de seguir los estudios del curso preuniversitario completo (las asignaturas comunes y las de una Sección) abonarán las tasas legales por inscripción de matrícula.

Cuando los estudios comprendan sólo la parte específica del curso (Letras o Ciencias), los alumnos abonarán únicamente la mitad de las tasas.

En los casos de los apartados a) y b) del artículo quinto, los alumnos abonarán las tasas ordinarias por la inscripción en las materias comunes y en una Sección; y además, la mitad de las tasas por su inscripción en la otra Sección.

Todas estas normas se entenderán sin perjuicio de las reducciones y exenciones legales que, cuando procedan, se aplicarán tomando por base la cantidad respectiva indicada en este artículo.

Todos los alumnos abonarán la cuota del Seguro Escolar, sin reducciones ni adiciones por razón de las materias que cursen.

Los alumnos oficiales abonarán, además, las tasas íntegras por permanencias, aunque sólo cursen la parte específica, sin perjuicio de las reducciones o exenciones legales, y el doble de la tasa por permanencias en el caso del apartado a) del artículo quinto, sin perjuicio, igualmente, de las reducciones y exenciones legales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los alumnos que hubieran obtenido el certificado del curso preuniversitario bajo la vigencia de la Orden ministerial de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de cinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro) e igualmente los que hubieran obtenido el certificado de aptitud o el de escolaridad al amparo del Decreto de trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de siete de octubre) o del Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de junio), podrán presentarse a las pruebas de madurez, una vez que esté en vigor el presente Decreto, como si hubieran logrado la declaración de aptitud en el curso conforme a las nuevas normas.

No será obstáculo para ello el haberse inscrito en las pruebas de madurez ni el haber sido reprobado en ellas con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

Segunda.—No continuará produciendo efectos, desde la entrada en vigor de este Decreto, la dispensa del curso preuniversitario por razón de edad, aunque hubiera sido declarada formalmente al amparo del artículo veintinueve del Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de junio), salvo que los interesados hubiesen obtenido ya la aprobación en la prueba común conforme a dicho Decreto. Los alumnos que no puedan asistir al curso como oficiales o colegiados deberán inscribirse por enseñanza libre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados el Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de junio) y todas las disposiciones de rango inferior dictadas para la regulación del curso preuniversitario y de las pruebas de madurez.

Por el contrario, seguirá vigente el Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de doce de julio, relativo a la enseñanza del curso preuniversitario en el extranjero).

Segunda.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercera.—Este Decreto regirá desde el año académico mil novecientos sesenta y tres-mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1863 1963, de 11 de julio, sobre autorización a los Maestros municipales y provinciales para participar por una sola vez en oposiciones a direcciones de Grupo Escolar.

Constituidos en diversas localidades, en virtud de lo establecido en la decimotercera disposición transitoria de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, Patronatos Escolares Provinciales y Municipales, en los que se integraron las antiguas Escuelas Municipales y Provinciales, con el régimen que se determinó en las Ordenes de Constitución, coexiste hoy en los mismos personal docente ingresado en el Escalafón del Magisterio Nacional y retribuido con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, y personal que efectuó su ingreso antes de la fecha de la Ley en las plantillas municipales y provinciales, y cuyos haberes se satisfacen con cargo a las respectivas Corporaciones, aunque todas las Escuelas han pasado a tener la condición de Nacionales.

No existen dificultades al producirse vacantes en las Escuelas Nacionales de estos Patronatos, que estaban desempeñadas por Maestros municipales o provinciales, ya que se proveen, a propuesta de los Consejos Escolares Primarios, con Maestros nacionales, al igual que en las restantes Escuelas de régimen de Patronato.

Pero cuando se trata de vacantes de dirección de Grupos Escolares, el derecho de propuesta que reconoció la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco no puede ejercerse respecto a los Maestros municipales, que conservan sus funciones según la disposición transitoria decimocuarta de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, si no han aprobado las oposiciones a direcciones de Grupos Escolares, lo que requiere previamente el ingreso en el Escalafón del Magisterio Nacional Primario que la Ley no les exigía.

Para evitar este obstáculo, que impide el ascenso que se hubiera producido en este personal, salvando al propio tiempo la exigencia de que las direcciones de los Grupos Escolares de estos Patronatos han de ser desempeñadas por personal con título de Director, se considera convenientemente permitir por una sola vez a estos Maestros municipales o provinciales participar en las oposiciones a direcciones de Grupos Escolares, sin distinción en cuanto a las pruebas exigidas, pero habilitándoles sus títulos únicamente para desempeñar, como tales Maestros municipales o provinciales, las direcciones vacantes de los Grupos Escolares adscritos a los Patronatos mencionados, siempre que sean propuestos en su momento por los Consejos Escolares Primarios.

En evitación de confusión, una vez aprobados estos aspirantes, deberán denominarse Directores de Grupos Escolares de Patronatos Municipales o Provinciales, y sus emolumentos se satisfarán por los respectivos Patronatos, ya que no se ingresa en el Escalafón del Magisterio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Maestros, que sin pertenecer al Escalafón Nacional del Magisterio hayan ingresado en propiedad antes de la vigencia de la Ley de Educación

Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco en las Escuelas Municipales o Provinciales, a participar en las primeras oposiciones que se convoquen para direcciones de Grupos Escolares.

Artículo segundo.—Los que obtengan la aprobación de las pruebas, que serán las mismas exigidas para los restantes opositores del Escalafón Nacional, se denominarán Directores de Grupos Escolares Municipales o Provinciales, y sus títulos sólo les habilitarán para desempeñar direcciones de Grupos Escolares de los respectivos Patronatos Municipales o provinciales a que pertenezcan, si fuesen propuestos en su día por los Consejos Escolares Primarios con ocasión de vacante.

Tal aprobación no supondrá en modo alguno la incorporación al Escalafón del Magisterio Nacional Primario.

Artículo tercero.—La retribución de estos Directores corresponderá a los respectivos Consejos Escolares Primarios, por cuanto aquellos continuarán siendo funcionarios municipales o provinciales, en aplicación de lo prevenido en la decimocuarta disposición transitoria de la Ley de Educación Primaria.

Artículo cuarto.—Este derecho que al actual personal de los Patronatos Municipales o Provinciales ingresados en propiedad antes de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco se concede para obtener los títulos que les facultan para desempeñar vacantes de Directores en los Grupos Escolares adscritos a los mismos, podrá ejercitarse por una sola vez, y precisamente en la primera convocatoria de oposiciones a direcciones de Grupos Escolares que se convoque a partir de la publicación del presente Decreto, no pudiendo alegar derecho alguno a este respecto para el futuro quien no acudiese a este único llamamiento.

A tal fin, en la referida oposición a direcciones de Grupos Escolares, e independientemente de las vacantes anunciadas para su ordinaria provisión, podrán ser declarados aptos, sin limitación de número, cuantos de los aspirantes a que se refiere el artículo primero de este Decreto estimasen los Tribunales respectivos merecen tal consideración.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el mismo se previene.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1864/1963, de 11 de julio, por el que se modifica el de 22 de julio de 1958, que creó la categoría de Monumentos Provinciales y Locales.

El Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que creó la categoría de Monumentos Provinciales y Locales perseguía dos objetivos fundamentales. De un lado, poner al amparo de las Corporaciones Locales aquellos inmuebles que sin ostentar categoría para ser incluidos en el Catálogo de Monumentos Nacionales, merecieran, sin embargo, por sus peculiares características, ser preservados de los perjuicios que pudiera irrogarle la iniciativa privada; y, de otro, remitir a esas Corporaciones las cargas inherentes a la conservación de tales monumentos.

La experiencia ha puesto de manifiesto que este sistema, aunque inspirado en respetables principios, no ofrece resultados prácticos, ya que ese total desamparo de protección estatal en que se coloca a los monumentos provinciales y locales y las trabas legales que existen para prestárselo hace que las declaraciones sean muy limitadas, con notorio perjuicio para esta parte tan interesante de nuestro Patrimonio Artístico.

Por consiguiente, parece lo más adecuado adoptar un sistema ecléctico que, respetando los principios de la categoría artística fijada por el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, permita, sin embargo, la prestación de ayuda estatal en los casos que se estime conveniente.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—El Estado podrá ayudar a las obras de restauración y conservación que se realicen en los Monumentos Provinciales y Locales aportando para ello una mitad del importe del proyecto, siempre que la otra mitad sea sufragada por la Diputación Provincial o por el Ayuntamiento en que radique el monumento, según sea de carácter provincial o local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1865/1963, de 19 de julio, por el que se nombra Director de la Escuela Superior del Ejército al Teniente General don Angel González de Mendoza Dorvier.

Vengo en nombrar Director de la Escuela Superior del Ejército al Teniente General don Angel González de Mendoza Dorvier, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
encargado del Despacho,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 1866/1963, de 21 de julio, por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Ildefonso Blanco Hernando.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Infantería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Ildefonso Blanco Hernando, a pro-

puesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad del día siete de julio del citado año, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
encargado del Despacho,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 1867/1963, de 24 de julio, por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Tomás García Rebull.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Infantería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Tomás García Rebull, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de In-